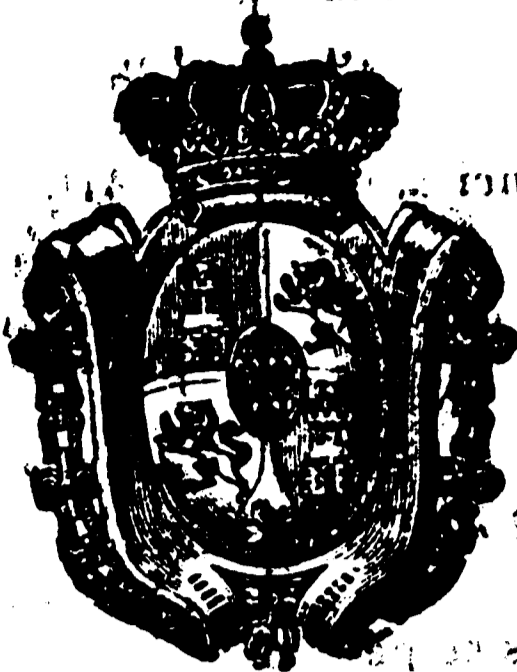


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1).

#### TITULO XI.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

#### CAPITULO I.

*Calumnia.*

Art. 365. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimientos de oficio.

Art. 366. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:

1.º Con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1000 duros cuando se imputare un delito grave.

2.º Con las de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros si se imputare un delito menos grave.

Art. 367. No propagándose la calumnia con

publicidad y por escrito, será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 368. El acusado de calumnia quedará esento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el caluniado lo pidiera.

#### CAPITULO II.

*Injurias.*

Art. 369. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 370. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

(1) Véanse nuestros números 3203, 3232, 3233, 3234, 3235, 3238, 3239, 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3246, 3247, 3248, 3257, 3258, 3259, 3260 y 3261.

Art. 371. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 50 à 500 duros.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 10 à 100 duros.

Art. 372. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 à 200 duros cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 373. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probase la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 374. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 375. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles, impresos litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.

Art. 376. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio esplicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 377. Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria si lo reclamare el ofendido.

Art. 378. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso al heredero.

Art. 379. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por

medio de publicaciones en pais extranjero.

Art. 380. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio sin prévia licencia del juez ó tribunal que de él conociere.

Art. 381. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida.

El culpable quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la misma.

TITULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Suposicion de partos y usurpaciones del estado civil.

Art. 382. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 à 500 duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó espusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 383. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y ademas en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 384. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 385. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris* ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 386. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 387. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 20 à 100 duros.

Si por culpa suya no révalidare el matrimonio prévia dispensa en el término que los tribue

...nales designen, será castigado con la pena de prisión menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 388. El que en un matrimonio ilegal, pero válido, según las disposiciones de la Iglesia, hubiere intervenido al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prisión correccional.

Si le hubiere intervenido con violencia ó intimidación, será castigado con la de prisión menor.

Art. 389. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional.

La pena será de arresto mayor si las personas expresadas aprobaren el matrimonio después de contraído.

Art. 390. La viuda que casare antes de los 301 días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo si casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido 301 días después de su separación legal.

Art. 391. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendiente adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 392. El tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 393. El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algún impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.

En uno y otro caso se le condenará por vía de indemnización de perjuicios al abono de los costos de la dispensa, mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fe por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.

Art. 394. En todos los casos de este capítu-

lo el contrayente doloso será condenado á duras según su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

(Se continuará).

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

No habiéndose presentado aun varios ayuntamientos á pagar el 3 por 100 sobre el importe de sus cupos de contribuciones territorial ó industrial á pesar de los anuncios insertos en los números 3244 y 3250 de este Boletín, he acordado prevenirles que el día 18 del corriente se expedirán apremios contra los ayuntamientos por la cantidad mandada satisfacer y por los 200 rs. de multa en que ya han incurrido. Madrid 14 de diciembre de 1848.—El marqués de Peñaflores.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La dirección general de aduanas y aranceles en 9 del actual me ha comunicado la real orden siguiente:

“Por el ministerio de hacienda se dice á esta dirección general, de real orden, lo que sigue:

La Reina se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Francisco Javier Arnaiz, sobre si convendrá alterar ó conservar los derechos que á su introducción paga actualmente, con arreglo á la real orden de 28 de abril de 1844, el encerado compuesto de una tela de cañamazo, cubierto de betun por ambos lados y pintado de color. En su vista y de conformidad con lo espuesto por esa dirección general, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo el encerado para pavimentos, de la clase expresada, pague á su importación en el reino el derecho de 20 por 100, tercio diferencial y tercio de consumo, sobre el valor de 3 rs. libra. De real orden, comunicada por el Sr. ministro de hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 30 de noviembre de 1848.—El subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Madrid 14 de diciembre de 1848.—Lorenzo Flores Calderón.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFIENCIA DE MADRID.

*Rifa en beneficio de los niños espósitos de la  
Inclusa nacional de esta corte.*

La piedad de S. M. tiene concedido su real permiso para celebrar dicha rifa, y se ejecuta dividiendo en tres suertes los premios que constarán de las alhajas de plata siguientes:

El primero, de un almuerzo compuesto de cafetera, lechera y azucarero, una bandeja redonda, dos tazas, dos platillos para las mismas, dos cucharitas de gallones, unas repacillas de idem para azucar, un jarro y una jofaina labrados, de nuevo modelo.

El segundo, de 4,000 reales en monedas de oro.

El tercero, de una escribanía cincelada, un par de candeleros también cincelados y un par de despaviladeras, todo de nuevo modelo.

Los billetes se espenden á dos reales cada uno en los puestos situados en la carrera de San Gerónimo esquina á la calle de Espoz y Mina, y en la calle de Toledo, esquina á la Imperial, hallandose las alhajas de manifiesto en el primero de dichos dos puntos.

Los números que han de entrar en suerte son del 1 al 24,000 inclusive. El sorteo se celebrará públicamente con la solemnidad debida, en el mes de diciembre del corriente año de 1848, previo aviso al público y en el día y sitio que se designe, y verificado que sea se dará noticia por carteles y por la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid, de los números que salgan premiados, previniéndose que no siendo reclamado cualquiera de los premios por el tenedor del billete agraciado dentro del año, á contar desde el día del sorteo, caducará el derecho á él, y se aplicará á favor del establecimiento.

El objeto de esta rifa es piadoso, como que el producto de la venta de billetes ha de invertirse en provecho de los desvalidos é inocentes seres que alberga y acoge la inclusa de esta corte, y por lo tanto es de esperar que el público secundará tan buen deseo, haciéndose en comprarlos una limosna con probabilidad de obtener una recompensa material de gran valor, además de la que siempre merecen los actos benéficos y experimenta la conciencia del que los efectúa á impulsos de la pura caridad.

Madrid 21 de setiembre de 1848.—El secretario de la junta municipal de beneficencia, Juan José de Aróstegui.

El ayuntamiento constitucional de la villa de

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

Hortaleza en virtud de licencia concedida por el Excmo. Sr. jefe político de esta provincia y con arreglo á la real orden de 7 de agosto de este año, arrienda los artículos de consueltos por todo el año próximo de 1849 con la venta exclusiva al por menor, y para sus dos remates están señalados los días 17 y 27 del corriente, desde las diez de la mañana á las cuatro de su tarde, admitiéndose posturas bajo el pliego de condiciones que consta en cada expediente y en la audiencia de dicha villa.

El día 7 de enero del año próximo de 1849 se saca á pública subasta la roza y aprovechamiento de las leñas del cuartel titulado Corral del Moro del monte encinar perteneciente á los propios de los Santos de la Humosa; cuyas leñas son apropiadas para la quema de cabras y otros usos semejantes. El remate tendrá lugar á las diez de la mañana en las casas consistoriales de la espresada villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones del que podrán enterarse los licitadores hasta el acto de la subasta, dirigiéndose al secretario del ayuntamiento.

En la villa de Arroyo Molinos se saca á pública subasta el día 30 del corriente el ramoneo de la alameda de sus propios á la hora de las doce del día y en el sitio de costumbre.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo de 36 á 39 $\frac{1}{2}$  rs. vn.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 16 á 17 rs. vn.

Madrid 15 de diciembre de 1848.

### ADVERTENCIA.

Se espera de los ayuntamientos que se hallen en descubierto por la suscripción de este periódico, correspondiente al presente año, se presenten á satisfacer sus adeudos á la mayor brevedad en esta redacción, sita en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo; sin dar lugar á reclamaciones á la autoridad, que pueden serles perjudiciales insistiendo en su morosidad.